



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00295 00
DEMANDANTE: ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

(I) Antecedentes

Observa el Despacho que por auto adiado de 13 de febrero de 2023, se rechazó la demanda frente al control de legalidad de la Resolución No. 01 de 9 de mayo de 2019, por la cual se libró mandamiento de pago, por tratarse de un acto administrativo no pasible de control de legalidad, y se inadmitió respecto a la legalidad de la Resolución DEAJGCC22-473 de 19 de julio de 2022, “*Por medio de la cual se resuelve una nulidad*”¹.

Luego, por auto de 24 de julio de 2023² se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada el 23 de agosto de 2023³.

Mediante escrito allegado el 25 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó escrito de contestación de la demanda, presentó las pruebas que pretende hacer valer y formuló excepciones.

¹ Índice 30 Documento 7 Aplicativo SAMAI.

² Índice 17 Aplicativo SAMAI

³ Índice 21 Aplicativo SAMAI

(II) Saneamiento del proceso

En virtud de las previsiones de los numerales 1, 4 y 5 del artículo 42 de la ley 1564 de 2012, artículo 103 del CPACA y el artículo 229 de la CP, se procede a sanear el proceso con base en los siguientes argumentos:

Frente a la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indicó:

*“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**”⁴(Negrilla y subrayado fuera de texto original)*

En el acápite de pretensiones de la subsanación de la demanda, se solicita:

“(…) PRIMERO: DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: SE DECLARE QUE HA OCURRIDO EL DECAIMIENTO, POR DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD Y COMO CONSECUENCIA DE

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.

ELLO, LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUIDO POR LA RESOLUCIÓN DEAJGCC22-473 (SIC) DE FECHA 19 de julio de 2022 por haber ocurrido el decaimiento del mismo en virtud de la declaratoria de inexecutable de la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la ley 1395 de 2010 y existir falsedad documental y por ende, falsa motivación .

SEGUNDO: SE DECLARE QUE EL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SE PRESENTÓ CON FUNDAMENTO EN LA SENTENCIA C 492 DE 2016 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, que declaró la inexecutable de la expresión “y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos” contenida en el artículo 49 de la ley 1395 de 2010, y que por tanto la multa impuesta por la Corte Suprema de Justicia, por la cual se adelanta el proceso de cobro coactivo 11001079000020160041300 no se puede cobrar”

TERCERO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE CONDENE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a indemnizarme por los perjuicios materiales ocasionados con su actuar arbitrario (...)” (Negrilla y mayúscula sostenida en el texto original).

Al respecto el Despacho considera que, los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(...) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”⁵. Es por

⁵ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”⁶

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”⁷. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁸

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

*“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.***

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución;** la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

⁶ Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo

⁷ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

*De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo **son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito.** Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.”⁹ (negrilla y subrayado fuera de texto original)*

Por tanto, conforme a lo indicado en el citado artículo 835 del Estatuto Tributario, solamente los actos administrativos definitivos emitidos en sede de cobro coactivo, estos son, los que **resuelven las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución y liquidan el crédito** son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, revisado el contenido del expediente administrativo allegado por la apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial, esta instancia pudo establecer que el acto administrativo sometido a control de legalidad contenido en la Resolución No. DEAJGCCC22-4743 de 19 de julio de 2022, “Por medio de la cual se resuelve una nulidad” dispuso en su parte resolutive:

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

que usted puede acogerse al beneficio contemplado en el artículo 814 del Estatuto Tributario para celebrar acuerdo de pago por cuotas a corto, mediano y largo plazo, con lo cual el proceso de la referencia, quedaría suspendido, sin generar más intereses.

En los anteriores términos se deja atendida su petición, cualquier información adicional que se requiera, comuníquese al teléfono 3127011 extensión 5084, Oficina de Cobro Coactivo ubicada en la Carrera 9 n°. 64 - 09 edificio Mónaco, o al correo electrónico noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, el Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la Resolución DEAJGCC22-3576 del 2 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Tener notificada del mandamiento de pago a la sancionada Ana Nidia Garrido Garcia a partir de la notificación por aviso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto a los interesados y una vez cumplido lo ordenado en la presente Resolución, ingresar los registros al aplicativo de Cobro Coactivo - GCC y archivar el o los presentes expedientes.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAMES OSORIO ROMERO
Abogado Ejecutor

josorior Consecutivo Sigobius DEAJGCC22-4743

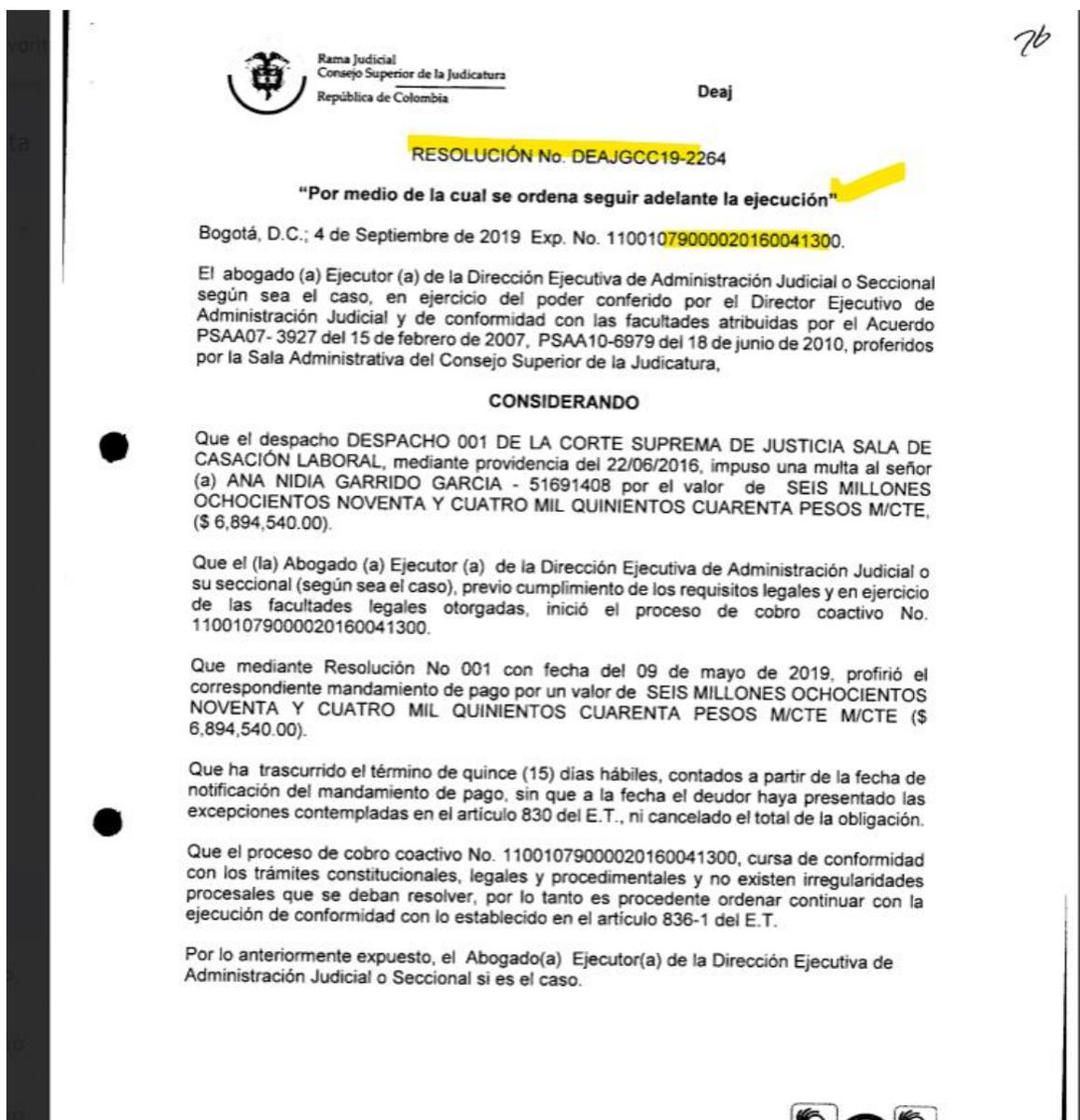
El _____ del mes _____ del año _____ a las _____
compareció la (el) señor(a) _____ con c.c.
_____ con el fin de notificarse personalmente del mandamiento de
pago que cursa en su contra

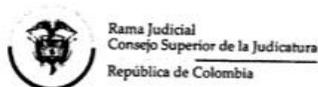
Notificado (a)

Notificador

En esa medida, se observa que el **acto administrativo no es pasible de control de legalidad en tanto que en este no se resuelven las excepciones ni se ordena seguir adelante con la ejecución ni menos aún se liquida el crédito dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 11001079000020160041300**, sino que en el mismo se declaró la nulidad de lo actuado desde la emisión del Mandamiento de Pago y se tuvo este por notificado a la accionante Ana Nidia Garrido García “a partir de la notificación por aviso”, que según la parte motiva del mismo ocurrió el 4 de julio de 2019, cuando indicó a tenor textual: “ Así que dando cumplimiento a las previsiones del artículo 568 del E.T el mandamiento de pago de fecha 9 de mayo de 2019, quedó debidamente notificado por aviso el 4 de julio de 2019”.

Una revisión exhaustiva del expediente administrativo permite establecer que previo a la emisión del acto atacado en el presente tramite se expidieron, entre otros, la **Resolución No. DEAJGCC19-2264 de 4 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución"** y la **Liquidación del Crédito y las costas de fecha 6 de septiembre de 2019**, los cuales sí son pasibles de control de legalidad en el marco del proceso de cobro coactivo a voces de lo establecido en los citados artículos 101 de la Ley 1437 de 2011 y 835 del Estatuto Tributario, tal y como se establece en las siguientes capturas de pantalla:





Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Bogotá D. C., 06 de septiembre de 2019

LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y COSTAS

INFORME SECRETARIAL

Exp. No. 11001-0790-000-2016-00413-00

El Abogado Ejecutor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en ejercicio del poder conferido por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial y de conformidad con las facultades legales y reglamentarias, en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 002 del 04 de septiembre de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada se procede a realizar la liquidación de costas, así:

Liquidación de Costas

OFICIOS INVESTIGACIÓN DE BIENES	\$ 60.000
NOTIFICACION	\$ 0
GASTOS CERTIFICADO AVALUO	\$ 0
GASTOS HONORARIOS PERITO	\$ 0
GASTOS HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0
TOTAL COSTAS	\$ 60.000

Liquidación del Crédito

Concepto Multa	\$ 6.894.540,00
Intereses	\$ 7.040.845,92
TOTAL DEL CRÉDITO	\$ 13.935.385,92

TOTAL LIQUIDACIÓN (CREDITO + COSTAS) \$ 13.995.385,92

TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE

De la liquidación de intereses y costas se corre traslado por el término de tres (3) días.

Abogado ejecutor,

JAMES OSORIO ROMERO
División Fondos Especiales y Cobro Coactivo
PR/FECC/LYGS/UOR

De lo expuesto anteriormente se colige que se atacó la legalidad de un acto administrativo de trámite, ya que resulta claro que existen unos actos administrativos expedidos con antelación al que hoy se demanda, los cuales se constituyen los actos administrativos definitivos en los procesos de cobro coactivo por orden expresa de las normas que regulan la materia y que no fueron objeto de juicio de nulidad.

Bajo esta línea de argumentación, ha de **dejarse sin efecto** los autos adiados de 24 de julio de 2023, por medio de los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar, para en su lugar proceder al **rechazo de la demanda** acorde con las previsiones del artículo 169 del C.P.A.C.A., que señala a tenor textual:

“Artículo. 169 Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Es importante poner de presente que en esta providencia se procede a su rechazo ya que las pretensiones del libelo introductorio se contraen a enervar la presunción de legalidad de un acto administrativo que no es pasible de control de legalidad conforme a las previsiones de los artículos 101 del C.P.A.C.A y 835 del Estatuto Tributario en el marco de los procesos de cobro coactivo, que conforme a las normas procesales que regulan la materia generan como inexorable consecuencia el rechazo de la demanda.

Al respecto el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sentencia de 25 de abril de 2019, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez (radicación: 4082-17), estableció:

Ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen.

Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» que declaró probada de oficio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Al respecto esta subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar, de parte o de oficio, próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto. (Negrilla y Subrayas Propias).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto adiado de 24 de julio de 2023, por medio de los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar, conforme a los argumentos aducidos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta en nombre propio por la profesional del derecho ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.691.408 y portadora de la tarjeta profesional Nro. 160.051 del C.S de la J, en aplicación del numeral 3º del artículo 169 del CPACA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **Daniela Lucia Chapuel Tello**, identificada con la C.C. No. 1.047.511.661 y Tarjeta Profesional No. 404.272 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio Nro. 4660314 de 24 de julio de 2024 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR y COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	Ananidiagarridogarcia12@yahoo.es
DEMANDADO:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dchapuelt@deaj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Con el propósito de garantizar la integridad de las pruebas y en general de los documentos procesales, **se insta a las partes para que se abstengan de incorporar enlaces en sus escritos**, ya que los mismos pueden ser modificados en cualquier momento. Para el efecto, los documentos que superen el máximo del peso permitido por el Aplicativo SAMAI deberán ser radicados por partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JULIO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24066a0563f565e2d9f1cb15e988e15c291b8a6598d09e344b728e7cab984720**

Documento generado en 26/07/2024 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>